

RECIBIDO
LIC. Chignos
03 MAR. 2020
13:22m
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO POR LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

San Raymundo Jalpan, Oax., a 03 de marzo de 2020

OFICIO: LXIV/CPEC/0434/MARZO/2020.

ASUNTO: Se remite Dictamen.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
EDIFICIO.

RECIBIDO
13:02 HRS
03 MAR 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, Presidenta de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, y en cumplimiento a lo acordado en la sesión permanente de la Comisión de esta fecha, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 31 fracción IX, XII Y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente, **DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. (Expedientes 192 y 202 acumulados)**. Lo anterior, para que sea incluida en el orden de día de la próxima Sesión de esta Legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.



ATENTAMENTE

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

EXPEDIENTE N. 192 Y 202 ACUMULADOS

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo a las **INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de las iniciativas en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a las reforma que se proponen, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII Y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A .

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS"**, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones de la Comisión Permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

IV.- Por así permitirlo el artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se acumulan los expedientes: 192 y 202, por tratarse del mismo tema.

A N T E C E D E N T E S

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 26 de noviembre de 2019, fue recibida **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 PARRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 27 de noviembre de 2019, correspondiente al

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Primer Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./2855/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41 párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presentada por la ciudadana Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2. En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 7 de enero de 2020, fue recibida **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, presentada por la ciudadana Diputada Inés Leal Peláez, integrante del Grupo Parlamentario Morena.

En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 8 de enero de 2020, correspondiente al Primer Periodo ordinario de sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3090/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presentada por la ciudadana Diputada Inés Leal Peláez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1.- En las iniciativas que nos fueron remitidas, por lo que respecta a la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, propone la modificación de tres figuras como son Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo que respecta a la Diputada Inés Leal Peláez, la modificación de la denominación Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Establecidos los antecedentes y el contenido de las iniciativas en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de decreto de acuerdo a lo establecido por los artículos 66 fracción I, 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TERCERA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, primeramente analiza los argumentos presentados por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, quien en su iniciativa expone lo siguiente:

"...La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina y ratifica las libertades, derechos y garantías de sus habitantes, y las bases para la organización y ejercicio del poder público en el Estado de Oaxaca.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es un punto de partida para el proceso de instalación de la Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, pero, a la fecha, este párrafo establece disposiciones que no son coincidentes con otras disposiciones vigentes de la misma Constitución local, razón por la cual se propone reformar el indicado párrafo, para que este armonizado y exprese disposiciones legales vigentes.

Es oportuno mencionar que, como antecedentes de la reforma que se propone, se tiene que el Congreso de la Unión expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día 10 de febrero del año 2014. Este decreto, contiene disposiciones jurídicas mediante las cuales se creó un Sistema Nacional Electoral, con esta esta base constitucional, se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan las competencias electorales propias de la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos políticos y procesos electorales, dando como resultado, entre otras, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como consecuencia de lo anterior y, con la finalidad de contribuir a la vida democrática de nuestro Estado y armonizar las leyes generales que rigen la materia electoral, la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Decreto número 1263, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Oaxaca, mismo que fue publicado en el extra del periódico oficial del Estado de Oaxaca, el día 30 de junio del año 2015. Con este Decreto, se adicionó el artículo 114 TER, el cual establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación en el Estado, estarán a cargo del denominado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, por lo que quedó extinguido el Instituto Estatal Electoral.

No obstante, a la fecha el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aun menciona al Instituto Estatal Electoral, y este Instituto ya no existe con esta denominación.

Así también, con el citado Decreto en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se adiciona el artículo 114 BIS el cual regula al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, como un órgano especializado autónomo en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo la máxima autoridad en materia electoral del Estado de Oaxaca, es así que este Tribunal queda desvinculado del Poder Judicial del Estado como órgano jurisdiccional especializado en la materia, por lo que, su funcionamiento es independiente e imparcial, dejándose extinto el Tribunal Estatal Electoral.

Sin embargo, el primer párrafo del artículo 41 aún menciona al Tribunal Estatal Electoral y esta denominación no está reconocida en el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues en el mismo menciona al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**.

Por lo que, resulta necesario que se armonice la Constitución de nuestro Estado y exprese tanto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que el primer párrafo del artículo 41 a la letra dice:

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

“**Artículo 41.-** Los diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el **Instituto Estatal Electoral** o resolución a su favor del **Tribunal Estatal Electoral**, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.

...”

De la misma manera se propone reformar el segundo párrafo del artículo 41 de la citada constitución, lo anterior, dado que menciona al *oficial mayor*, y ésta disposición no está vigente en razón de que, con la finalidad de fortalecer el Poder Legislativo del Estado, y cumplir con las funciones políticas y jurídicas la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el Decreto número 1454, aprobado el día 15 de abril del año 2018 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de mayo del año 2018, expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, se abroga el Decreto No. 316 relativo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, publicado el 4 de noviembre de 1995.

La finalidad de expedir esta nueva ley fue agilizar el funcionamiento interno del Congreso del Estado de Oaxaca y elaborar una reingeniería administrativa en la estructura, desagregando las funciones de la Oficialía Mayor que estaban establecidas en el Decreto No. 316 (ya citado), creándose en su lugar a la Secretaría de Servicios Administrativos y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, siendo esta última el órgano técnico responsable del correcto desarrollo del trabajo parlamentario.

En secuencia a la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también emitió el Decreto número 1455, mediante el cual expidió el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Soberano de Oaxaca, el cual regula las disposiciones normativas que derivan de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y cuyo objeto es la aplicación a los casos concretos de las bases y principios que rigen la organización y el funcionamiento del gobierno del indicado Congreso.

Ahora bien, en el *TÍTULO SEGUNDO*, denominado *DE LA INTEGRACIÓN DE LA LEGISLATURA*, en su *CAPÍTULO PRIMERO*, denominado *DEL REGISTRO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y ASIGNACIÓN*, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que es ante la *Secretaría de Servicios Parlamentarios* del Congreso del Estado, ante quien se tramita y registra la constancia o resolución expedida a los Diputados electos para su registro, la cual realiza la toma de razón y entregará la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre. Por lo tanto, hay discordancia entre lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución local y el regulado en el indicado Reglamento.

En consecuencia, con la entrada en vigor del Decreto 1454, por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y del Decreto 1455, por el que se expidió el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no hay congruencia, ni coincidencia, entre estos decretos y el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debido a que en los indicados Decretos se denomina la existencia de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y no de la Oficialía Mayor, por lo tanto, lo dispuesto en el último precepto legal tiene que reformarse para evitar confusiones en el lector de la norma, así como en quien deba de aplicarla.

Así también, el artículo que se propone reformar debe de expresar de manera clara y tener una relación congruente y lógica de las obligaciones de la Secretaría de

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Servicios Parlamentarios, en relación con lo que establece el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual se transcribe, y a la letra dice:

“Artículo 41.-...

*Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de noviembre del año de la elección, ante el **Oficial Mayor** del Congreso del Estado, la constancia o resolución de referencia para su registro, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de los integrantes de la Mesa Directiva en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre.”*

Por lo antes expuesto, es obligación del legislador local mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan incertidumbre, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos.

Por lo que, la armonización legislativa es de gran trascendencia, esto es, hacer que las leyes sean precisas para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ellas, y no causar mayores confusiones en su aplicación.

Es así, que la armonización legislativa son acciones que el poder legislativo puede y debe implementar, para que las normas jurídicas sean compatibles, congruentes y coincidentes con las disposiciones vigentes, es así, que es necesario reformar los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

CUARTA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, por lo que respecta a la iniciativa presentada por la diputada Inés Leal Peláez, integrante de la fracción Parlamentaria de Morena, en su iniciativa expone lo siguiente:

“...PRIMERO.- Nuestra Constitución Política, como documento base de la organización del pueblo de Oaxaca, debe ser un documento lo más exacto posible en su texto, ya que contiene la forma legal de organización del Estado.

La figura de “Oficial Mayor” se modificó el día 13 de noviembre de 2018 por la entrada en vigor de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca, Ley que regula el proceso de registro de nuevos diputados.

SEGUNDO.- El principio de la armonización concreta es un principio extraído a partir de una interpretación del artículo primero de la Constitución Federal, que señala como fin del Estado “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”. Este principio se constituye en una regla de creación jurisprudencial derivada del artículo primero de la Constitución, que sirve como pauta de interpretación de la Constitución cuando existan dos o más normas constitucionales que señalen derechos fundamentales que estén en contradicción o conflicto entre sí en un caso concreto.

La aplicación de este principio no es inmediata cuando existan normas constitucionales que aparentemente estén en conflicto. En razón de que antes de ejecutar su aplicación debe hacerse una revisión previa de los supuestos de hecho que configuran la relación conflictiva, para identificar si en realidad se está o no en presencia de un conflicto entre normas constitucionales que protegen derechos fundamentales del legislador. Como presupuesto previo a la aplicación de este principio.

Posterior a lo cual el intérprete deberá observar, previamente a la aplicación del principio de armonización, la utilización de criterios de argumentación como el principio de proporcionalidad derivado de la aplicación de la Constitución, que le ayudan al intérprete a establecer hasta qué punto le es admisible, al interpretar la Constitución, permitir el goce de un derecho con la ayuda de argumentos de racionalidad, del uso del criterio de lo que es equitativo, para establecer, de acuerdo con la situación fáctica del caso, cuál debe ser el

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

derecho que se debe aplicar de manera preferente frente a los derechos que se encuentren en pugna.

TERCERO.- El artículo cuarto de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca, determina las actuaciones ante el proceso de registro de la figura de Secretario de Servicios Parlamentarios, dicho artículo determina la reglamentación del artículo 41 de la constitución local.

Las funciones de Oficial Mayor han sido modificadas, alcanzado potestades nuevas la Secretaria de Servicios Parlamentarios que fueron otorgadas en la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, los cuales entraron en vigor el día 13 de noviembre, por tal motivo

CUARTO.- Entendiendo el principio de armonización, es necesario realizar la reforma al texto constitucional, para dotar al marco jurídico superior, elementos de certeza en su aplicación y no incertidumbre del ejercicio de figuras que ya no existen y generan conflicto en el ejercicio de leyes secundarias.

...”

QUINTA.- De los anteriores exposiciones de motivos y argumentos que sustentan las iniciativas, presentadas por las Diputadas promoventes, esta Comisión Dictaminadora coinciden que es una obligación del Congreso del Estado de Oaxaca generar las normas jurídicas para regular la conducta de las personas y las funciones de los poderes públicos, órganos autónomos y demás entes públicos, ya que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina y ratifica las libertades, derechos y garantías de sus habitantes, así como las bases para la organización y ejercicio del poder público en el Estado de Oaxaca.

En este sentido, en efecto, el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es un punto de partida para el proceso de instalación de la Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Oaxaca, ya que en él se establece las instituciones estatales que dan certeza al procedimiento de instalación del Poder Legislativo, sin embargo como acertadamente la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, lo menciona en su iniciativa, las disposiciones existentes no son coincidentes con otras disposiciones vigentes de la misma Constitución local y leyes reglamentarias, razón por la cual es procedente reformar el indicado párrafo, para que esté armonizado y exprese disposiciones legales vigentes.

Ya en que en efecto el Congreso de la Unión expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día 10 de febrero del año 2014. En tal decreto, se contienen disposiciones jurídicas mediante las cuales se creó un Sistema Nacional Electoral, con esta base constitucional, se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan las competencias electorales propias de la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos políticos y procesos electorales, dando como resultado, entre otras, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y como consecuencia de lo anterior la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Decreto número 1263, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que fue publicado en el extra del periódico oficial del Estado de Oaxaca, el día 30 de junio del año 2015. Con este Decreto, se adicionó el artículo 114 TER, el cual establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación en el Estado, estarán a cargo del denominado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, por lo que quedó extinguido el Instituto Estatal Electoral, de ahí la procedencia y pertinencia de la reforma por lo que respecta a la modificación de Instituto Estatal Electoral por el de **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)**.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SEXTA: Por otra parte, en el referido Decreto, mencionado en el considerando anterior, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como lo fue la adición del artículo 114 BIS el cual regula al ***Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca***, como un órgano especializado autónomo en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo la máxima autoridad en materia electoral del Estado de Oaxaca, es así que este Tribunal queda desvinculado del Poder Judicial del Estado como órgano jurisdiccional especializado en la materia, por lo que, su funcionamiento es independiente e imparcial, dejándose extinto el Tribunal Estatal Electoral.

Por lo que es acertado y por lo tanto viable, la modificación al primer párrafo del artículo 41 de nuestra Constitución Local, que aún menciona al Tribunal Estatal Electoral, denominación que ya no está reconocida en el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues en el mismo menciona al ***Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca*** por lo que, resulta necesario que se armonice la constitución de nuestro Estado, para que se modifique el texto de Tribunal Estatal Electoral, por el de Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEPTIMA.- Continuando con el análisis de las iniciativas materia de estudio del presente dictamen, ambas Diputadas promoventes proponen reformar el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo anterior, dado que menciona al ***oficial mayor***, y ésta disposición no está vigente en razón de que, con la finalidad de fortalecer el Poder Legislativo del Estado, y cumplir con las funciones políticas y jurídicas, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el Decreto número 1454, aprobado el día 15 de abril del año 2018 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de mayo del año 2018, expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, se abroga el Decreto No. 316 relativo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, publicado el 4 de noviembre de 1995.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Son correctos los argumentos vertidos por las promoventes, ya que en efecto, en aras de mejorar el funcionamiento interno del Congreso del Estado de Oaxaca y elaborar una reingeniería administrativa en la estructura, desagregando las funciones de la Oficialía Mayor que estaban establecidas en el Decreto No. 316 multicitado, se creó en su lugar la Secretaría de Servicios Administrativos y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, siendo esta última el órgano técnico responsable del correcto desarrollo del trabajo parlamentario.

Por lo que con la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también emitió el Decreto número 1455, mediante el cual expidió el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual regula las disposiciones normativas que derivan de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y cuyo objeto es la aplicación a los casos concretos de las bases y principios que rigen la organización y el funcionamiento del gobierno del indicado Congreso.

Por lo tanto, hay discordancia entre lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución local y el regulado en el indicado Reglamento; por lo que en efecto con la entrada en vigor del Decreto 1454, por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y del Decreto 1455, por el que se expidió el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no hay congruencia, ni coincidencia, entre estos decretos y el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debido a que en los indicados Decretos se denomina la existencia de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y no de la Oficialía Mayor, por lo tanto, lo dispuesto en el último precepto legal tiene que modificarse para evitar confusiones en el lector de la norma, así como en quien deba de aplicarla.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Así también, el artículo que se propone reformar debe de expresar de manera clara y tener una relación congruente y lógica de las obligaciones de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, en relación con lo que establece el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual se transcribe, y a la letra dice:

"Artículo 41.-...

*Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de noviembre del año de la elección, ante el **Oficial Mayor** del Congreso del Estado, la constancia o resolución de referencia para su registro, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de los integrantes de la Mesa Directiva en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre."*

Bajo esa tesitura, es obligación de los legisladores locales, mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan incertidumbre, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos. Por lo que, la armonización legislativa es de gran trascendencia, esto es, hacer que las leyes sean precisas para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ellas, y no causar mayores confusiones en su aplicación.

Dado que la armonización legislativa son acciones que el poder legislativo puede y debe implementar, para que las normas jurídicas sean compatibles, congruentes y coincidentes con las disposiciones vigentes, por lo que, es necesario reformar, modificando los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

DICTAMEN

PRIMERO. Se **aprueban** las iniciativas que propone la reforma a los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por las Diputadas MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y de la Diputada INÉS LEAL PELÁEZ, integrante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 41.- Los diputados electos que cuenten con su constancia de mayoría y validez expedida por el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** o resolución a su favor del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, concurrirán a la instalación de la Legislatura del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de esta Constitución y la Ley Orgánica del propio Congreso.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Para tal efecto, deberán presentar dentro de los días siete a nueve de noviembre del año de la elección, ante la **Secretaría de Servicios Parlamentarios** del Congreso del Estado, la constancia o resolución de referencia para su registro, **para que ésta proceda a su formal recepción**, toma de razón y entrega de la credencial de acceso a la sesión de instalación y toma de protesta, que tendrá verificativo el día trece de noviembre del año de la elección, en cuya fecha se hará la elección de los integrantes de la Mesa Directiva en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, empezando a fungir a partir del día quince de Noviembre

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 03 de marzo de 2020.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
DIPUTADA PRESIDENTA

MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
DIPUTADA INTEGRANTE

NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
DIPUTADO INTEGRANTE

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR
DIPUTADO INTEGRANTE

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA INTEGRANTE

NOTA: ESTA HOJA QUE CONTIENE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 192 Y 202 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES RELATIVO A LA INICIATIVA POR EL QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.